

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

INFORME PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Expediente No.06847-2009-SLO-SE

HISTORIAL:

Esta iniciativa fue remitida al Senado de la República por el Poder Ejecutivo mediante Oficio No.11914 de fecha 18 de septiembre de 2009. Tomada en consideración el 16 de octubre de 2009, y enviada a esta Comisión en fecha 19 de octubre del citado año.

Hacemos referencia que en fecha 28 de septiembre de 2009, el senador Rubén Darío Cruz depositó un proyecto de ley similar. Tomado en consideración en fecha el 16 de octubre de 2009 y enviado a esta Comisión en fecha 19 de octubre del citado año. Asignado con el expediente No.6874-2009-SLO-SE.

Esta Comisión para estudio y ponderación de esta pieza legislativa realizó varias consultas al Consejo Nacional de la Seguridad Social, a los diferentes técnicos y operadores del sistema y contó con la participación de una comisión de altos oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Del mismo modo se tomaron en consideración para enriquecer el proyecto algunos aspectos de la propuesta presentada por el senador Rubén Darío Cruz.

ANTECEDENTES:

Desde hace varias décadas las Fuerzas Armadas cuentan con un sistema de retiro y pensiones, creado mediante la Ley No. 17 del 3 de noviembre de 1930. Durante este tiempo esta institución ha mantenido este sistema para beneficio de sus miembros y familiares, pero el mismo requiere se ampliado y actualizado conforme al ámbito de aplicación y alcance de la ley No.87-01, que instituye el Sistema de Seguridad Social del país, así como sus modificaciones.

Conforme el proyecto objeto de este informe la seguridad social militar se ha concebido como un régimen contributivo y solidario en el que todos los miembros activos comprometidos con los intereses nacionales, asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones, especialmente los servicios sociales especiales, aliviando la carga económica del Estado.

ANÁLISIS:

El sistema que se establece comprende regímenes de pensiones, salud, riesgos laborales y de prestaciones sociales especiales, adecuados a las características particulares de la carrera militar, conservando los derechos adquiridos, garantizando la solvencia actuarial a largo plazo y con disposiciones similares a la de las Fuerzas Armadas de otros países.

El régimen de pensiones es de reparto, de beneficios definidos y se financiará con aportes del Estado y de los propios militares. De igual modo, se crea la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones, organismo que tendrá a su cargo el manejo de estas prestaciones.

Los servicios de salud serán suministrados por la Red de Prestadoras de los Servicios de Salud de las Fuerzas Armadas, bajo la dirección general del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, que ofrecerá una cartera de servicios que comprende: atención primaria, servicios ambulatorios, atención especializada, atención de urgencia, medios diagnósticos, prestaciones farmacéuticas, hospitalización, atención domiciliaria, servicios odontológicos, entre otros.

Otro aspecto importante es la creación de la Administradora de Servicios Sociales Especiales, organización que manejará importantes prestaciones y servicios de asistencia social como son los servicios financieros, recreativos, educativos, comunitarios, inmobiliarios, mercantiles, préstamos, compensaciones por tiempo en el servicio, estancias infantiles, economatos, funerarias, centros de acogida para adultos mayores, centros de servicios y seguros de vida.

Para la gestión de estos regímenes, se crea el Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas (ISBISFFAA), como organismo autónomo con personería jurídica y patrimonio propio, cuyo consejo de administración tendrá a su cargo velar por el buen funcionamiento y aplicación de las políticas, normas y estrategias emanadas de la Junta Directiva. La Junta Directiva será designada por el Presidente de la República y estará conformada por representantes del Ministro de las Fuerzas Armadas, los Jefes de Estado Mayor, el Ministro de Hacienda y el Contralor General de la República, entre otros.

Esta iniciativa fue sometida a un examen actuarial y los análisis efectuados muestran que las tasas de financiamiento establecidos en el proyecto garantizan la solvencia y rentabilidad a largo plazo de los programas de prestaciones económicas, compensación al retiro, pensiones, riesgos del trabajo, seguro de vida y discapacidad.

Se proyecta la acumulación de reservas actuariales considerables en el Fondo de Compensación al Retiro y en el Fondo de Pensiones, estimadas en Tres Mil Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en los primeros cinco años y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Millones (RD\$8,124.00), en diez años respectivamente.

El modelo propuesto está acorde con la transición contemplada en la Ley No.87-01, mediante la cual el Estado cubrirá las pensiones del personal mayor de 45 años de edad y 20 años de servicio al momento de la entrada en vigencia de la misma, quedando a cargo del Fondo ya citado el resto de las pensiones.

RECOMENDACIONES:

Luego de analizar el contenido del citado proyecto de ley recomendamos acoger las observaciones de técnica legislativa presentadas por los asesores del Senado, las cuales versan el siguiente orden:

Primero.- Sugerimos cambiar el titulo de la iniciativa para que en lo adelante se lea: "Ley que establece el Sistema Integral de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas".

Segundo.- Para mantener la jerarquía constitucional de los textos normativos sugerimos invertir el orden de los Vistos de la ley, como sigue:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010

Vista: La Ley No.4027 sobre Exoneraciones de Impuestos del 12 de enero de 1955.

Vista: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 del 31 de julio de 1978.

Vista: La Ley No.82-79 que obliga a la Declaración Jurada de Bienes a los Funcionarios Públicos del 16 de diciembre de 1979.

Vista: La Ley No. 18-88, del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados y sus modificaciones.

Vista: La Ley No. 55-93 sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida del 31 de diciembre de 1993.

Vista: La Ley No.136-03 que crea el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 7 de agosto de 2003.-

Vista: La Ley No. 8-95 sobre Lactancia Materna del 19 de septiembre de 1995.

Vista: La Ley General de Salud No.42-01 del 8 de marzo de 2001.

Vista: La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: La Ley No.3-04 del 9 de enero de 2004, que modifica el Impuesto Selectivo al Consumo.

Visto: El Decreto No.3013, de fecha 26 de enero de 1982, que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y sus modificaciones.

Visto: El Decreto No.3469, de fecha 9 de agosto de 1982, que aprueba el Reglamento del ISSFAPOL.

Visto: El Decreto No.241-00el cual separa la Policía Nacional del ISSFAPOL y se crea el ISSFFAA.

Visto: El Decreto No. 1109-00, de fecha 7 de noviembre del 2000, que crea la Dirección General de los Servicios Odontológicos de las Fuerzas Armadas.

Recomendamos al final de los "Vistos" incorporar una "Vista", la cual versará como sigue:

"Vista: La Resolución de Habilitación definitiva a la ARS de las Fuerzas Armadas No. 021-2005, de fecha 4 de noviembre del 2005, otorgada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)".

Tercero.- Recomendamos que después de los Vistos sea eliminada la redacción siguiente: "Se crea la Ley que establece el Sistema Integral de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas", en razón de que el título asignado a este proyecto de ley está colocado en el lugar indicado encabezando el mismo.

1. Con la finalidad de adecuar este marco jurídico a los términos y normativas constitucionales sugerimos que en el contenido de la ley, donde se citen las estructuras "Secretaría, Secretario y Subsecretario de Estado" sustituirlas por "Ministerio, Ministro y Viceministros". En el mismo orden, donde se nombre la frase "Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos públicos " sustituir por "Ley de Presupuesto General del Estado"

De igual modo en el contexto de la ley donde se cite la frase "Dirección General de la Reserva", sustituirla por "Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas" y la palabra "empleado asimilado" por "asimilado militar".

2. Modificar el Considerando primero para que en lo adelante sea leído así:

"Considerando: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 60 establece que "el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez".

3. Se modifican los literales b), g), y el párrafo II del artículo 4, para que versen como sigue:

- **b)** "El Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas (ISBISFFAA), que es su órgano de dirección y gestión operativa".
- **g)** "La Dirección General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y su red de PSS de las Fuerzas Armadas".

"Párrafo II: Los demás organismos señalados en el presente artículo son organismos técnicos con autonomía de gestión y sin fines de lucro, los cuales se regirán bajo el marco de la Ley 87-01, y sus modificaciones, en los casos de salud y riesgos laborales, así como por la presente ley y sus reglamentaciones complementarias".

4. Modificar los literales a) y d) del artículo 6, para que se lean como sigue:

- **a.** "Régimen de Pensiones, se establece que el militar y asimilado una vez hayan alcanzado el tiempo mínimo de servicios establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Amadas, puedan disfrutar de los beneficios de una pensión que les permita una existencia digna a él y a sus familiares calificados, a través de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas".
- **d)** Régimen de Servicios Sociales Especiales, comprenderá todas aquellas prestaciones que recibe el afiliado militar por medio de la Administradora de Servicios Sociales Especiales de la Fuerzas Armadas (ASSEFFAA), tales como servicios financieros, recreativos, educativos, comunitarios, inmobiliarios, mercantiles, préstamos, compensaciones por tiempo de servicios, estancias infantiles, economatos, funerarios, hogares para retirados, centros de servicios y seguros de vida".

5. Se modifican los literales c) y g) del artículo 8, que copiados a la letra versan como sigue:

c) "A los pensionados de las Fuerzas Armadas afiliados al Sistema, se les descontará 3.1% de su pensión mensual y de los cónyuges sobrevivientes, para los servicios de salud. Salvo aquellos casos que se encuentren cotizando al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)". g) "Ventas de Muebles e Inmuebles. El 10% del producto de las ventas de las propiedades de muebles e inmuebles de las Fuerzas Armadas pasarán a aplicar el fondo del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas (ISBISFFAA) establecido en esta ley".

6. En el artículo 10 se sustituye la palabra "accesoria" por "accesorios", para que sea leído como sigue:

"Artículo 10:- Pasarán al patrimonio del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas y serán administrados y fiscalizados por este, las instalaciones físicas y accesorios de las dependencias detalladas a continuación:".

7.- Se modifica el Párrafo del artículo 13, para que se lea así:

"Párrafo:.- El Contralor General del SISSFFAA actuará como secretario con voz pero sin voto. Asimismo la Junta Directiva tendrá cuatro (4) asesores, tres (3) oficiales, asimilados o pensionados en las áreas legal, financiera y social, y un (1) representante de la Gerencia General del Sistema Dominicano de Seguridad Social, estos últimos sin derecho al voto".

8. Se modifica el artículo 15 y su párrafo II, que copiados a la letra versarán así:

"Artículo 15:- Presentación de ternas. La Junta Directiva presentará la terna de cada posición al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para seleccionar los encargados de los órganos del Sistema señalados a continuación: Director del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones, Director de la Administradora de Riesgos de Salud, Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, Director de la Administradora de Servicios Sociales Especiales, Directores de los Hospitales Militares, Tesorero del ISBISFFAA".

"Párrafo II:- El tiempo de duración en las funciones de todos los funcionarios que se detallan en el presente artículo será mayor de dos (2) años, pudiendo el Presidente de la República prolongar su permanencia en el mismo mediante decreto de confirmación en el cargo".

9. En el artículo 17, párrafo I, luego de la palabra "asimilado militar" se agrega la frase "activo o pasivo" y en lo adelante se leerá así:

"Párrafo I:- El Contralor General del Sistema Integral de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (SISSFFAA) será un Oficial Superior o Asimilado Militar activo o pasivo, designado por el Presidente de la República, previa terna presentada por la Junta Directiva del SISSFFAA, ante quien rendirá cuenta".

10. Se modifica el artículo 18, que copiado a la letra versará como sigue:

"Artículo 18:- Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas (ISBISFFAA). Se crea el Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, como organismo autónomo con personería jurídica sin fines de lucro, patrimonio propio e intransferible, el cual no podrá ser destinado a ningún otro uso distinto al previsto para el Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y que fungirá como órgano de dirección y gestión operativa de los recursos del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el cual depende de la Junta Directiva del SISSFFAA".

11.Se modifican los literales a) y H) del artículo 19, y se le agrega la palabra "miembro" a los literales b),c),d),e),f), g), los cuales versarán así:

- "Artículo 19.- Consejo de Administración del ISBISFFAA. Se crea el Consejo de Administración del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas (ISBISFFAA) el cual estará integrado por:
- a) El Presidente del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones, miembro.
- c) El Director de la Administradora de Riesgos de Salud, miembro
- d) El Director de la Administradora de Servicios Sociales Especiales, miembro.
- e) El Encargado de la Oficina de coordinación y enlace con la ARL, miembro.
- f) El Director General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, miembro.
- g) El Tesorero del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, miembro.

- h) "Un representante del Comando Conjunto de la Reserva".
- i) El Consultor Jurídico del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Consejo de Administración; con voz pero sin voto".

12.En el artículo 20, literal s) en la parte in fine se adiciona la frase "así como los directivos y administradores en el párrafo III del artículo 158", el cual se leerá como sigue:

"s) Presentar ternas para las designaciones de los subdirectores y gerentes de los órganos del Sistema a la Junta Directiva, así como los directivos y administradores en el párrafo III del artículo 158".

13.En el artículo 21, se sustituye "artículo 14" por "artículo 15", para que sea leído así:

"Artículo 21.- Dirección General del ISBISFFAA. La Dirección General del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas (ISBISFFAA) estará conformada por un Director General designado de acuerdo al artículo 15 de la presente Ley, un Subdirector General Técnico en Seguridad Social, y un Subdirector General Técnico-Financiero, quienes serán designados mediante ternas propuestas por el Consejo de Administración del ISBISFFAA a la Junta Directiva del SISSFFAA".

14. Se modifica el literal f) del artículo 35, para que sea lea como sigue:

"f) Un (1) representante del Comando Conjunto de la Reserva de las FF.AA ".

8. Modificar el párrafo I, del artículo 40, para que en lo adelante se lea así:

"Párrafo I:- Se establecerá el modo de unión libre consensual de hecho para los militares, asimilados activos y pensionados, siempre que no tuviesen impedimento jurídico para establecer el matrimonio o que no tengan otra unión registrada en las Fuerzas Armadas, mediante acto notarial firmado por la pareja, ante el Consultor Jurídico de la institución a la que pertenezca, en el caso de los retirados lo realizarán ante el Consultor Jurídico del Comando Conjunto de las Reservas de las Fuerzas Armadas, y los demás pensionados ante el Consultor Jurídico de la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones, debiendo este ser legalizado dentro de los diez (10) días hábiles en la Procuraduría General de la República".

- 9. Se modifica el literal f) del artículo 54, para que sea lea como sigue:
- "f) Un representante del Comando Conjunto de la Reserva".
- 10. En el Capítulo III del proyecto de ley, se elimina la Sección I, Del Retiro Militar, por corresponder a otra disposición legislativa. Esta sección contiene los artículos 63, 64, 65,66, 67, 68, 69, 70, 71 y sus párrafos, los cuales se eliminan, a excepción del artículo 63, el cual se modifica, para que se lea como sigue:
 - "Artículo 63:- Retiro Militar. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro o separados de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, serán beneficiados con una pensión determinada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones. Asimismo, dichos miembros tendrán derecho a las compensaciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos".
- 11. A partir del artículo 63 se reordena la secuencia numérica para los artículos subsiguientes
- 12.El artículo 72 se ordena como artículo 64, el cual se modifica para que verse como sigue:
 - "Artículo 64:- De la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones. La administración del fondo de pensiones, el otorgamiento de los beneficios y clasificación de los pensionados estará a cargo de un organismo autónomo y con personería jurídica denominado "Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas".
- 13. Los artículos 73 y 74 se ordenan como artículos 65 y 66.
- 14.El artículo 75 se ordena como artículo 67, y se modifica el párrafo II del mismo, y los demás párrafos se mantienen tal cual están redactados, para que se lea como sigue:

"Párrafo II:-La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se reunirá durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año con la finalidad de conocer las pensiones de los retirados y separados de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a la presente ley. Debiendo presentar los resultados, al Consejo de Administración del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas y al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, al término de ese mismo plazo".

15.El artículo 77 se enumera como artículo 69, se modifica su redacción para que se lea así:

"Artículo 69:- Aprobación de Expedientes. Todo expediente relacionado con las pensiones deberá ser aprobado por más de la mitad de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Oficial que preside la sesión".

- 16.El artículo 83 se ordena como artículo 75, y se modifica el literal e) del mismo, que copiado a la letra se leerá como sigue:
- e) "Un representante del Comando Conjunto de la Reserva, miembro".
- 17.El artículo 90 se ordena como artículo 82, se agrega un nuevo párrafo que ordenará como párrafo II, y el párrafo II actual se ordena como párrafo III, y se modifican los literales b) y c) del mismo, para que sean leídos de la siguiente manera:

18.

"Párrafo II: Los oficiales que hayan ocupado las funciones de Director o Subdirector General dentro de las Fuerzas Armadas, tendrán como base de cálculo para el monto de la pensión al momento de pasar a retiro el sueldo devengando en esas funciones, y adicionalmente el 50% de su sueldo base en la Fuerza Institucional a la cual ha prestado sus servicios".

Párrafo III: El porcentaje del monto de la pensión de los miembros de las Fuerzas Armadas al momento del retiro, se calculará en base a la escala siguiente:

- **b.** "Un setenta y dos punto cinco por ciento (72.5) con 25 años de servicio, para el personal que ingrese a partir de la promulgación de la presente ley".
- **c.** "Se le aumentará un dos punto cinco por ciento (2.5%), por cada año de servicio hasta llegar a los treinta (30) años y tres por ciento (3%) hasta los treinta y cinco (35) años".

19.El artículo 91 se ordena como artículo 83, y en la segunda línea se sustituye la estructura "para los fines de retiro" por "para los fines de pensión", quedando como sigue:

"Artículo 83:- Acumulación de tiempo para fines de pensión. Para los fines de pensión, cuando un miembro de las Fuerzas Armadas o asimilado militar sea transferido de una Institución a otra, se le computará de pleno derecho el tiempo que hubiere permanecido en la institución a la cual pertenecía".

20.El artículo 92 se ordena como artículo 84, al cual se le modifica el epígrafe y la parte in fine de los párrafos II y III, para que sean leído de la siguiente manera:

"Artículo 84:-Clasificación de militares retirados con derecho a pensión al finalizar el servicio activo"

"Párrafo II: Esta clasificación será determinada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al reglamento establecido, y el seguimiento de cada caso será realizado por el Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas".

"Párrafo III:-Los retirados señalados en los literales a) y b) del presente artículo, formarán parte de los cuadros de la reserva y tanto ellos como los señalados en el literal c) y d) serán representados para el seguimiento de sus derechos sociales por el Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas".

21.El artículo 95 se ordena como artículo 87, se le agrega un literal c) que copiado a la letra versará como sigue:

c) "A falta de los beneficiarios señalados en los literales anteriores, se le entregará el cien por ciento (100) de la pensión al familiar sobreviviente, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley".

- 22.El artículo 96, se ordena como artículo 88, y en el literal b) se sustituye "artículo 96" "artículo 87", para que sea leído como sigue.
- **b)** "Cincuenta por ciento (50) repartidos proporcionalmente entre los hijos, hasta que se de una de las causas establecidas en el artículo 87 de la presente ley".
- 29.- El artículo 98 se enumera como artículo 90, se modifica su redacción para una mejor comprensión, y se elimina el párrafo por ser contradictorio a su contenido, el mismo quedará como sigue:
- "Artículo 90:-Pago de pensión temporal de sobrevivencia. El cónyuge o compañero (a) de vida y/o los hijos de los militares o asimilados fallecidos en servicio activo, sin tener derecho a pensión serán considerados como sobrevivientes de acuerdo al artículo 87 de la presente ley y recibirán una pensión mensual liquidable igual al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo de la siguiente forma:
 - a) De 4 años hasta 10 años de servicio, 3 años de pensión:
 - b) De 10 años hasta 15 años de servicio, 4 años de pensión;
 - c) De 15 años hasta 19 años y 6 meses de servicio, 5 años de pensión al cónyuge o compañero (a) de vida sobreviviente; en éste caso de haber menores de edad, se les otorgará hasta alcanzar la mayoría de edad".
- 30. En el Capítulo V, se reestructura la Sección I sobre las Discapacidades, para que los artículos del 95 al 101, tengan un orden lógico.
- 31.El artículo 121 se ordena como artículo 113, y se modifican los literales a) y e), que copiados a la letra versarán así:
 - a) "Director del Instituto de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas (ISBISFFAA), quien lo presidirá.
 - e)"Un representante del Comando Conjunto de la Reserva"

32. El artículo 135 se ordena como artículo 127, el cual se modifica para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 127.- Ayuda para la lactancia. En adición a los subsidios de maternidad y de lactancia establecido por la Ley 87-01 y sus reglamentaciones, se les proporcionará a las madres que demuestren la incapacidad para amamantar a su hijo, por medio del certificado médico correspondiente, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, previamente confirmado por el acta de defunción; leche durante un período no mayor de un (1) año a partir del nacimiento del infante".

33.El artículo 136 se ordena como artículo 128, y en su primera línea luego de la palabra "femenino" se agrega "y asimilada", en la quinta línea se agrega la preposición "En", para que en lo sucesivo sea leído así:

"Artículo 128:- Licencia prenatal. El personal militar femenino y asimilada tendrá derecho a disfrutar de un (1) mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos (2) meses posteriores al mismo para la atención al infante y recuperación de la madre. En ambos casos con goce de haberes".

34. El artículo 145, se ordena como artículo 137, el cual se modifica que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 137.- Dirección de la RPSSFFAA. La Dirección de la Red de Prestadoras de Servicios de Salud de las Fuerzas Armadas (RPSSFFAA), está a cargo del Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, cuya misión primordial es garantizar el cumplimiento de las políticas y estrategias generales establecidas por el Consejo de Administración del Instituto, acordes al Sistema Nacional de Salud, por las cuales se regirá la RPSSFFAA. Dicha Dirección General tendrá a su cargo ejecutar las políticas y estrategias generales del sistema de salud militar".

- 35.El artículo 146 se ordena como artículo 138, se modifica su redacción y el literal a), los demás literales se mantienen tal cual están redactados, y versarán como sigue:
- **"Artículo 138.-Composición del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas estará conformado por ocho (8) miembros que son los siguientes:
 - a) "Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, presidente".
- 36.El artículo 152, se ordena como artículo 144, se modifica su redacción, y se agrega un párrafo, para que en lo sucesivo sea leído de la siguiente manera:
- "Artículo 144.-Designación de los Subdirectores Generales del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas. El Subdirector General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, el Subdirector para el área odontológica y los Subdirectores Médicos y administrativos de los hospitales de la Red serán designados de acuerdo a lo señalado en el acápite (s) del artículo 20 de esta Ley. Dichas designaciones tendrán una duración de dos (2) años".

Párrafo:- Las funciones del Subdirector General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar y del Subdirector de los servicios odontológicos, serán establecidas en el reglamento interno de la Dirección General del Cuerpo Médico".

37.El artículo 153 se ordena como artículo 145, modificando los numerales 1 y 2, y se adiciona un numeral al final que ordenará como numeral 9), que copiados a la letra versarán como sigue:

"Artículo 145.-Funciones del Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas. El Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas es responsable de:

- 1. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de su consejo directivo.
- **2.** Ejecutar los controles y normas para el buen funcionamiento del régimen de salud de las Fuerzas Armadas
- 9. En adición a estas funciones como Director de la Red, el Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas mantiene sus responsabilidades como tal".
- 38.El artículo 155, se ordena como artículo 147, y se elimina el párrafo que lo acompaña, quedando como sigue:

Artículo 147:- Dirección de los Hospitales Militares. Los hospitales militares señalados en el artículo anterior tendrán un (a) Director (a) General encargado de los servicios asistenciales de salud, con especialidad y con más de veinte (20) años en el ejercicio de su profesión con una subespecialidad o maestría en gerencia de salud, gerencia hospitalaria y/ o en Salud Pública, y 2 subdirectores(as), un subdirector(a) Medico de Investigación y Docencia, y un Subdirector(a) técnico-administrativo.

39. El artículo 174, se ordena como artículo166, se modifica su redacción para una mejor comprensión y el párrafo se mantiene tal cual está redactado, quedando como sigue:

"Artículo 166:- Designación de cargos directivos y del Subdirector General. Los administradores de cada una de las instituciones señaladas en el párrafo III del artículo 158 de la presente ley y el Subdirector General de la ASSEFFAA serán designados por lo señalado en el acápite (s) del artículo 20, quienes tendrán una duración de dos (2) años, salvo que comentan faltas o irregularidades debidamente comprobadas que descalifiquen para el ejercicio de sus funciones, por renuncia o alguna causa física o por enfermedad que lo inhabiliten para el cumplimiento de sus funciones".

40. Se adiciona un Capítulo el cual se ordenará como Capitulo XVI, que comprende las Disposiciones Transitorias y las Disposiciones Finales, los artículos 189,190 y 191 del proyecto de ley se ordenarán dentro de las Disposiciones Transitorias como "Primera, Segunda, Tercera y Cuarta disposición, mientras que los artículos 192 y 193 se enmarcarán dentro de las disposiciones finales, para que en lo adelante versen de la siguiente manera:

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se establece un período de transformación de un (1) año para las siguientes instituciones que conforman el Sistema actual de bienestar social de las Fuerzas Armadas pasen a ser las que señala la presente Ley:

- a) El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA);
- b) La Administradora de Servicios Sociales Especiales de las Fuerzas Armadas (ASSEFFAA);
- c) La Administradora de Riesgos de Salud de las Fuerzas Armadas (ARSFFAA);
- d) La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, (JRFFAA);
- e) La Dirección General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas;
- f) Dirección General de servicios odontológicos de las Fuerzas Armadas.
 - **Segunda.-** Dentro, de un plazo no mayor de seis (6) meses deberán constituirse gradualmente los diferentes fondos y componentes de las distintas prestaciones creadas por esta Ley y crearse las siguientes instituciones:
- a) La Junta Directiva del Sistema Integral de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas;
- b) La Contraloría General del Sistema Integral de Seguridad Social para Fuerzas Armadas;

- **b)** La Dirección General del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas;
- c) La Tesorería del Instituto Superior de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas;
- **d)** El Comité de Supervisión, Información y Fiscalización;
- e) El Comité de Afiliación;
- f) Oficina Coordinadora y de enlace con la ARL; y,

Tercera.- A partir de la promulgación de la presente Ley, y en un plazo no mayor de seis (6) meses, los organismos pertenecientes a las Fuerzas Armadas señalados en el artículo 9 de la presente Ley habrán pasado a ser administrados por el SISSFFAA.

Cuarta.- Se establece un período de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para que la Junta Directiva proceda a completar a presentación y aprobación de las normas complementarias y de los reglamentos de la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se derogan los artículos del 203 al 254, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873 del 31 de julio del 1978; el decreto 3013 de fecha 26 de enero del 1982 que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y sus modificaciones y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria y modifica en todas sus partes la Ley 873 en lo que le sea contrario.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

CONCLUSIONES:

Por considerar que la presente iniciativa contribuirá a racionalizar los principios de seguridad y asistencia social, así como promover el fortalecimiento institucional de nuestras Fuerzas Armadas, esta Comisión HA DECIDIDO: presentar informe favorable con las modificaciones planteadas al Proyecto de Ley que crea el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y solicita al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión para fines de conocimiento y voto aprobatorio. A la vez sugerimos impartir las instrucciones pertinentes a la Secretaría General Legislativa para el descargo definitivo de esta Comisión de la iniciativa marcada con el expediente No. 6874-2009-SLO-SE, por entender que parte de su objeto y contenido se encuentran recogido en la iniciativa de ley objeto del presente informe.

Por la Comisión:

FRANCISCO RADHAMÉS PEÑA PEÑA Presidente

LUÍS RENÉ CANÁAN ROJAS Vicepresidente PRIM PUJALS NOLASCO Secretario

AMARILIS SANTANA CEDANO Miembro

NOÉ STERLING VÁSQUEZ Miembro